



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013- 00598
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS GILBERTO NUÑEZ FRASSER
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver sobre la excusa presentada por el apoderado de Departamento del Tolima, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014, programó el día veinte (20) de noviembre del presente año a las 9.00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

Llegado el día y hora señalada, solo se hizo presente la apoderada de la parte actora, y se dejó constancia de la inasistencia del apoderado del Departamento del Tolima.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término dentro del cual el Dr. Andrés Felipe García Piñeres justificó su inasistencia aduciendo: "... con antelación se había fijado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO audiencia inicial a la misma fecha y hora."; Como prueba de tal afirmación allega copia del auto de fecha 18 de septiembre de 2014 dictado por la señora Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, y del acta de audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre del presente año.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 104 a 106



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo–, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁴.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado del Departamento del Tolima justificó su inasistencia aduciendo: "*...con antelación se había fijado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO audiencia inicial a la misma fecha y hora.*".

Vista la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada y los documentos que la acompañan, no es posible aceptar la justificación presentada por las siguientes razones:

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1.

2. **Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiere sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Quiere decir lo anterior, que la asistencia de los apoderados de la partes es obligatoria, y en caso de inasistencia el apoderado ausente podrá justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor y caso fortuito

Ahora bien, en el presente caso el apoderado del ente territorial manifiesta que no asistió a las audiencias programadas por este Despacho, y que se realizaron el día 20 de noviembre de 2014 a las 9.00 de la mañana, en razón a que con antelación el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué había programado para esa misma fecha y hora audiencia en el proceso radicado bajo el No. 2014 – 050.

Estima el Despacho que los argumentos expuestos por el profesional del derecho, no revisten ni fuerza mayor ni caso fortuito, en efecto la legislación colombiana en la Ley 95 de 1890 definió caso fortuito y fuerza mayor como "*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*" (art. 1º).

Dando alcance a dicha disposición, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado³:

... La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.

³ C.E. Sección Tercera Rad. 250002327000200500008-01 (16564), M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor; sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.

De lo anterior, se colige que para que exista caso fortuito o fuerza mayor debe concurrir la existencia de dos presupuestos como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad que impida el cumplimiento de una obligación o que produzcan un daño, bajo el anterior entendido se analizará la justificación presentada.

Como se indicó anteriormente, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., mediante auto de fecha 23 de octubre de 2014 convocó a las partes y al Ministerio público para la realización de la audiencia inicial, providencia que según se desprende del expediente fue notificada tanto por estado como vía correo electrónico a las partes; además de encontrarse en formato PDF en la página WEB del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué; quiere decir lo anterior, que el apoderado de la entidad demandada conocía con suficiente antelación la programación de las audiencias que se realizarían en este Despacho Judicial, y por tanto, debió tomar las medidas necesarias para garantizar la comparecencia y la defensa de la entidad que representa en todos los procesos, y ante todos Despachos Judiciales en los cuales se le hubiera programado audiencia; máxime cuando tenía pleno conocimiento de que la audiencia que se realizaría en este Despacho judicial era múltiple, y de manera inexplicable optó por dejar desprovisto de defensa al Departamento del Tolima en seis (6) procesos que se adelantan en este Despacho Judicial, por atender uno solo que se tramitaba ante el Juzgado 7º Administrativo Oral de Ibagué, situación que genera incertidumbre respecto al cumplimiento de las obligaciones y deberes del profesional del derecho para con la entidad que representa.

Además considera el Despacho, que ante la eventualidad de no poder asistir a la audiencia realizada en el proceso de la referencia, era pertinente que hubiera sustituido el poder, y así garantizar el derecho de audiencia y defensa de la entidad que representa, o por lo menos hubiera informado previo a la audiencia su imposibilidad de comparecer y solicitara su aplazamiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ante este panorama, y como quiera que la apoderada de la parte demandada Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, dentro del término previsto no demostró sumariamente la ocurrencia de un hecho que revistiera fuerza mayor o caso fortuito y por ende le impidiera asistir a la citada audiencia, este despacho no tiene otra opción, más que imponer multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr., ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES identificado con C.C.No. 14.297.117, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. En virtud de lo anterior, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Doctor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES en su condición de apoderado del Departamento del Tolima, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de noviembre de 2014 a las 9.00 de la mañana, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES identificado con C.C.No. 14.297.117, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ